

instruira expediente administrativo para determinar si procede o no, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, revocar la autorización otorgada.

Artículo decimosegundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio dicte las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de junio de 1967 por la que se aclaran diversas disposiciones en relación con el ejercicio por el personal de la Administración de Justicia de actividades anejas a su cargo o carrera y sustituciones.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de febrero último resolvió diversas consultas sobre actividades no vinculadas al empleo de carrera de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Los buenos resultados obtenidos con la precitada Orden hacen aconsejable ahora seguir análogo sistema aclaratorio de las disposiciones que regulan los supuestos de actividades vinculadas al empleo de carrera, al menos en determinados casos donde mayores son las consultas formuladas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Actividades anejas al cargo o carrera.

1. Disposiciones legales de diferente rango, sobre materias diversas, vinculan a funcionarios de la Administración de Justicia la realización de servicios ajenos a ésta (Concentración Parcelaria, Protección de Menores, Jurados Provinciales de Estimación, Escuela Judicial, Contrabando y Defraudación, Expropiación Forzosa, Tribunal Arbitral de Seguros, etc.).

2. Para el desempeño de tales actividades no es necesaria la expresada autorización de este Ministerio, si la misma disposición que las regula confía directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la Administración de Justicia.

3. En otros casos, la designación concreta hecha por este Ministerio o por autoridades del mismo dependientes, conforme a las disposiciones que así lo establezcan, supone ya la citada autorización, sin necesidad de nueva resolución en que expresamente se conceda.

4. Finalmente, para los supuestos en que las disposiciones aplicables atribuyan a autoridades ajenas a este Ministerio la facultad de designar a funcionarios del mismo dependientes para la realización de actividades vinculadas legalmente a la carrera a que pertenezcan, será necesaria la previa propuesta o subsiguiente autorización de este Ministerio.

5. En los tres supuestos apuntados regirá lo establecido en el artículo 18 de la Ley 101/1966 en relación con el 12 de la misma y apartado sexto de la Orden de 11 de enero de 1967, que expresamente los exceptúan de la pérdida del complemento de dedicación, sin que, por tanto, sea aplicable la de 7 de febrero de 1967, en la que se contemplan los supuestos de actividades no vinculadas al empleo de carrera.

6. Las atribuciones que en cada caso se devenguen a partir de 1 de enero último se ingresarán en la cuenta del Tesoro «Compensación de los Organismos Autónomos y demás Entes y Corporaciones de Derecho Público, por compensación de servicios», subcuenta 1303, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 10) en relación con la de 24 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 25) del citado Departamento.

Los Habilitados formularán las nóminas conforme a las instrucciones de régimen interior que curse la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Sustituciones.

1. Las sustituciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se acomodarán a lo establecido en el artículo octavo del Decreto 74/1967, de 19 de enero, y disposiciones complementarias, en cuanto no se hallen modificadas por las específicas de cada Cuerpo y, especialmente en la carrera judicial, por la Orden de 11 de abril de 1962, y en el secretariado de la Administración de Justicia, por los artículos 56 a 59 del vigente Reglamento orgánico. Los Jueces decanos tendrán en cuenta las necesidades del servicio del Juzgado de Primera Instancia de que se trate y, oyendo al titular del mismo, decidirán en cada caso si la sustitución debe realizarse, de acuerdo con el precitado artículo 56, por un Secretario o por el Oficial de la Administración de Justicia, según resulte más beneficioso para la buena marcha del servicio.

2. Únicamente los Secretarios retribuidos en todo o en parte por Arancel, cuando sean designados sustitutos, podrán detraer la mitad de los derechos arancelarios que les correspondieran si fueran propietarios, con arreglo al sistema, puro o mixto, a que figuren acogidos, sin derecho a ninguna otra retribución por este servicio.

3. Los demás sustitutos, ya se trate de Secretarios o de Oficiales retribuidos por sueldo, percibirán los haberes de sustitución a que se refiere el artículo octavo del Decreto citado

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Fábricas de Elaboración de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados; y

Resultando que con fecha 11 de abril último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, han de regir en las fábricas de elaboración de helados de las citadas provincias;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido favorable, en vista de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores que comprende, sin que quepa oponer reparo alguno en la materia de su competencia;

Resultando que en el artículo sexto se hace constar que ninguna de las disposiciones del Convenio establecidas en su conjunto tendrán como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento, de 22 de julio del mismo año; Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;